



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE MEDIDAS DE
AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS SELECTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.**

En virtud de lo dispuesto en la **Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha**, en concreto en su artículo 10.1 a), se emite el presente informe.

En virtud de la solicitud de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, este Gabinete Jurídico ha examinado el contenido de la propuesta normativa para la aprobación de un Decreto de medidas de agilización de los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

De antecedentes resulta:

Primero.- Proyecto de Decreto.

El proyecto de Decreto consta de un preámbulo, cuatro artículos y una Disposición final única.

El preámbulo del Decreto hace referencia, en primer lugar, a la normativa básica estatal, con el fin de destacar la necesidad de adaptar nuestras normas procedimentales al desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, lo que se considera que es necesario para conseguir ofrecer un servicio efectivo y próximo a los ciudadanos a través de la Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión -extremo que consideramos que concilia con lo previsto en el art. 3 de la LRJSP-. Se señala también que, para cumplir con las nuevas exigencias impuestas como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, supone una necesidad la aprobación de la norma reglamentaria, que permitirá agilizar la tramitación y resolución de los distintos





procedimientos selectivos que se vayan convocando. La norma, se dice, tiene el respaldo y la cobertura del art. 14 de la LPACAP. Además, hace referencia el preámbulo al contenido de la norma, el cumplimiento de los principios de buena regulación, la competencia del Consejo de Gobierno para dictar la norma y los principales hitos de su tramitación.

El texto articulado de la norma recoge varias previsiones. El artículo 1 se refiere a su ámbito de aplicación. El artículo 2 contiene la habilitación normativa para que las convocatorias puedan introducir la obligación de relacionarse electrónicamente a los aspirantes durante toda la tramitación y en las distintas etapas del proceso selectivo. El artículo 3 prevé un plazo de diez días hábiles para la presentación telemática de la documentación acreditativa de los méritos a valorar durante la fase de concurso. El artículo 4 contempla un plazo de diez días hábiles para la presentación de la solicitud de destinos y demás documentación exigida por la convocatoria.

Finalmente, en la Disposición final única se contempla la entrada en vigor de la norma reglamentaria al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Segundo.- Memoria del análisis de impacto normativo.

Indica la Memoria que la necesidad y finalidad de la norma consiste en tratar de agilizar los procedimientos de selección de funcionarios o personal laboral de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Además, se incide en el respeto al sistema de distribución competencial entre el Estado y las CCAA.

En lo que se refiere a su tramitación, se constata que la Disposición se desenvuelve en el ámbito propio de la autoorganización. Se considera que la norma carece de impacto económico relevante y que no tiene tampoco efectos importantes sobre la competencia. Su repercusión presupuestaria es nula. Tampoco se incluyen nuevas cargas administrativas, al contrario, se constata como las mismas se verán disminuidas con su entrada en vigor. No se aprecia





la norma tenga otro tipo de impactos (de género y en la infancia y adolescencia).

Tercero.- Expediente tramitado

Del expediente remitido se desprende que se han llevado a cabo los siguientes trámites:

a.- Acuerdo de inicio del expediente a propuesta de la Dirección General de la Función Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

b.- Memoria sobre los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia para la aprobación del Decreto.

Y, en tal estado de tramitación, el expediente fue remitido al Gabinete Jurídico para la emisión del dictamen por el procedimiento de urgencia.

La presente consulta tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, que establece que los Letrados del Gabinete Jurídico que integran este Cuerpo Consultivo tendrán que ser consultado en los casos de *“Los anteproyectos de leyes y los proyectos de disposiciones reglamentarias de carácter general.”*

La urgencia de la petición resulta de la necesidad de comenzar a convocar los procesos selectivos por medio de los que ejecutar las distintas ofertas de empleo público, lo que cobra mayor relevancia a la vista de las exigencias impuestas por el legislador estatal en su Ley 20/2021 y en los distintos pronunciamientos de la justicia europea en los que se ha intimado a las autoridades nacionales de nuestro país a poner fin a la temporalidad abusiva en el empleo público.

La adaptación de los procesos selectivos al empleo de las nuevas tecnologías se concilia, en todo caso, con la finalidad última de su objetivo: la igualdad en el acceso al empleo público. La agilización de los procesos selectivos es una garantía para sus participantes y para el conjunto de la ciudadanía que se





encontrará beneficiada en su conjunto al poder interactuar con empleados públicos que han conseguido demostrar tener conocimiento para desempeñar aquellas tareas que les serán encomendadas.

En términos generales, estima este Gabinete Jurídico de la JCCM que la regulación proyectada es conforme con la legislación básica estatal en materia de función pública, y merece, por ello, un juicio favorable.

No obstante, se suscitan algunas observaciones generales y otras particulares que serán analizadas seguidamente.

a) Observaciones sobre el preámbulo.

Coincide el parecer de este Letrado con las consideraciones que se hacen en el análisis jurídico de la Memoria. No obstante, consideramos que reforzaría la justificación de la norma el que se hiciese mención a lo previsto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en donde se dice que: *“Las personas participantes en procesos selectivos convocados por la Administración General del Estado, sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes a la misma, deberán realizar la presentación de las solicitudes y documentación y, en su caso, la subsanación y los procedimientos de impugnación de las actuaciones de estos procesos selectivos a través de medios electrónicos.”*

A este respecto, aun cuando nada se dice en la norma, parece que el criterio seguido por esta Administración Pública, se diría que es el del tipo de norma al que se refiere la Disposición adicional primera del RD 203/2021 que ha aprobado el Estado en desarrollo de la legislación básica. No obstante, parece que esta norma autonómica que pretende aprobarse es mucho más garantista puesto que cuando se emplea la locución “podrán”, lo que se está haciendo es una habilitación para establecer esta forma de relacionarse en cada convocatoria, dejando a salvo la negociación colectiva y que se admita el papel en aquellas concretas convocatorias que lo requieran por motivos justificados de sus destinatarios.





Adicionalmente, consideramos que también cabría hacer mención de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2021, acertadamente citada y transcrita en el análisis jurídico de la Memoria.

Conforme a lo anterior, parece evidente que existe una adecuación de la norma al marco competencial que disciplina el Derecho sustantivo que nos atañe. En este sentido, la Administración lo único que hace es un legítimo ejercicio del derecho que le es conferido por el art. 14.3 de la LPACAP.

b) Observaciones sobre el articulado.

i. Artículo 2. Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente.

Dice este artículo segundo: “1. *Las convocatorias de los procesos selectivos podrán establecer la obligatoriedad de que las personas que participen en los mismos se relacionen electrónicamente con la Administración en todas o algunas de las fases del procedimiento, desde la presentación de solicitudes de participación hasta la elección de destino, incluidas las alegaciones y reclamaciones que puedan interponerse.*

2. Las convocatorias de los procesos selectivos establecerán los trámites y actuaciones en que sea obligatorio relacionarse electrónicamente, los medios electrónicos habilitados para ello y los sistemas de identificación y firma admitidos.”.

Es un hecho indubitado el relativo a la forma de presentación de la solicitud en modo telemático, ahora bien, la citada norma no prevé expresamente la exclusión de aquellas personas que presenten sus instancias de participación por el modelo tradicional (papel).

La relevancia de ello es evidente porque no cabe duda que la norma no impone la obligación de presentar las solicitudes en formato electrónico, por lo que serán las bases de cada proceso selectivo las que, previa negociación colectiva, precisen y contemplen expresamente la obligación de presentación electrónica de las solicitudes con la consiguiente posibilidad de exclusión del proceso





selectivo por el uso inadecuado del sistema de presentación de la solicitud ya que la norma que examinamos no limita el derecho de participación en los procesos selectivos a quienes no presenten sus solicitudes de forma telemática.

En estas circunstancias cabe advertir que la forma en que queda redactado el precepto no avalaría una actuación administrativa que no tomase en consideración la solicitud en formato papel ya que, como se ha dicho, esta actuación simplemente conllevaría utilizar un sistema de presentación de solicitud que no implica la exclusión del proceso selectivo de conformidad a lo previsto en el precepto. Por ello, deben ser las bases las encargadas de determinar esta forma de presentación de las solicitudes con la consiguiente concreción de las consecuencias que dimanarían de su hipotética inobservancia.

Finalmente, cabe advertir que lo que acabamos de manifestar respeta el espíritu de lo previsto en la reciente **Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha de 17 de febrero de 2022 (Rec. 22/2021)**.

ii. Artículo 3. Plazo para presentar la documentación acreditativa de los méritos a valorar en la fase de concurso.

Dice este artículo 3: *“En los procesos selectivos que se convoquen por el sistema de concurso-oposición, la documentación acreditativa de los méritos a valorar en la fase de concurso deberá presentarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la relación de personas que han superado la fase de oposición”*.

La citada disposición deja fuera a los procesos selectivos que se convoquen por el sistema excepcional de concurso, sin embargo, en el análisis jurídico que se hace de la disposición normativa en la Memoria, se transcribe la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2021, en la que se dispone que: *“Las Administraciones Públicas deberán asegurar el cumplimiento del plazo establecido para la ejecución de los procesos selectivos mediante la adopción de las medidas apropiadas para el desarrollo ágil de los procesos selectivos,*





tales como la reducción de plazos, la digitalización de los procesos o la acumulación de pruebas en un mismo ejercicio, entre otras”.

Al hilo de lo anterior, estima este Gabinete Jurídico que la actual redacción del precepto no permite su aplicación a las convocatorias de los procesos selectivos que se convoquen por el sistema excepcional de concurso (vid. disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021) en ejecución del Acuerdo de

24/05/2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en ejecución de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Conforme a lo anterior, convendría precisar en este artículo si la documentación acreditativa de los méritos a valorar en la fase de concurso abarcase a los procesos selectivos que se convoquen por el sistema excepcional de concurso en ejecución de la mencionada oferta de empleo público o mantener su redacción vigente -extremo que, como decíamos, no permitiría extender su aplicación a los procesos selectivos que se convoquen de conformidad con lo establecido en la DA 6 y 8 de la Ley 20/2021(vid. art. 3 del código civil)-.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite informe **FAVORABLE** al proyecto de **Decreto de medidas de agilización de los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha *“los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca”.*





Castilla-La Mancha

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante Vd. decidirá.

Albacete para Toledo a fecha de firma

EL LETRADO DEL GABINETE JURÍDICO

Firmado digitalmente el 27-07-2022
por Víctor Ernesto Alonso Prada
con NIF 7150553W

Vº Bº. DE LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Firmado digitalmente el 27-07-2022
por Maria Belen Lopez Donaire
con NIF 03878872Z



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C64478B753395072B16577